

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00154
Accionante: MAURICIO MOROS MUÑOZ
Accionado(s): COLPENSIONES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MAURICIO MOROS MUÑOZ**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICION**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante, su apoderado, que el 25 de febrero de 2022 solicitó a COLPENSIONES "la liquidación de un CALCULO ACTUARIAL DE EMPLEADOR PRIVADO a favor de mi poderdante MAURICIO MOROS MUÑOZ", sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a Colpensiones dar respuesta de fondo a su solicitud.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 8 de abril de 2022, se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificada esa entidad manifestó haber dado respuesta de fondo a lo petitionado por el accionante en Oficio No. 2022_2481995 del 7 de abril de 2022; no obstante, también indicó que no pudo ser entregado "pues registra como dirección errada, (téngase en cuenta que el accionante no aportó dirección de notificaciones, por lo que se envió a la registrada en el sistema)"; además que procedería a enviar la respuesta nuevamente.

Por lo anterior señaló que existe carencia actual de objeto por hecho superado y que, por ende, esta acción no está llamada a prosperar.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)"
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel elevó el 25 de febrero de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio y de la documental aportada al expediente observa el despacho que el accionante elevó derecho de petición ante la accionada el **25 de febrero de 2022** en la que solicitó un cálculo actuarial y esta acción de tutela la presentó el **4 de abril** del mismo año, es decir, cuando habían transcurrido menos de treinta (30) días hábiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la presente acción constitucional **resulta anticipada**, pues contabilizado el término de presentación de la petición ante la accionada hasta el momento de radicación

de la demanda aún no había transcurrido el tiempo legalmente establecido - **30 días**- según inciso segundo del art. 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual, ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del Covid-19, se ampliaron los términos previstos en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender peticiones y se modificó el término que era de 15 días pasando a 30 días siguientes a su recepción para dar respuesta.

Así las cosas, sin perjuicio de que eventualmente exista vulneración futura del derecho de petición invocado con relación a la accionada, debe en esta oportunidad negarse la acción de tutela **por prematura.**

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR al señor **MAURICIO MOROS MUÑOZ** la presente acción de tutela.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e673ab8c01f6fdf6440c90e7b67046ae09afec6efe772282942cf745d95f93f**
Documento generado en 21/04/2022 12:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**